



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

**RECURSO DE REVISIÓN DEL
PROCEDIMIENTO ESPECIAL
SANCIONADOR**

EXPEDIENTE: SUP-REP-107/2021

RECURRENTE: MORENA

AUTORIDAD RESPONSABLE: UNIDAD
TÉCNICA DE LO CONTENCIOSO
ELECTORAL DEL INSTITUTO
NACIONAL ELECTORAL

MAGISTRADO PONENTE: INDALFER
INFANTE GONZALES

SECRETARIA: MONTSERRAT
CESARINA CAMBEROS FUNES

COLABORÓ: HUGO GUTIÉRREZ
TREJO

Ciudad de México, a veintisiete de abril de dos mil veintiuno.

La Sala Superior dicta sentencia en el recurso de revisión del procedimiento especial sancionador al rubro indicado, interpuesto por MORENA, por conducto de Sergio Carlos Gutiérrez Luna, en su carácter de representante propietario del mencionado partido político, en el sentido de **REVOCAR** el acuerdo emitido dentro del expediente UT/SCG/PE/MORENA/CG/92/PEF/108/2021.

I. ASPECTOS GENERALES

Este asunto tiene su origen en la denuncia presentada por el partido MORENA para iniciar un procedimiento especial sancionador en contra de la agrupación política nacional Movimiento por el Rescate de México (MOREM) y su presidente, por la realización de manifestaciones que, en concepto del partido denunciante, fueron constitutivas de calumnia, así como de una afectación a la equidad en la contienda del proceso electoral federal 2020-2021.

SUP-REP-107/2021

La denuncia fue desechada por la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral del Instituto Nacional Electoral al considerar que el video alojado en las cuentas de las redes sociales de la denunciada no constituye una violación en materia de propaganda político- electoral.

Así, en el presente recurso se debe determinar, atendiendo a los agravios expresados, si la resolución de la Unidad Técnica mencionada se encuentra ajustada a derecho.

II. ANTECEDENTES

De la narración de hechos que expone el recurrente en su escrito de demanda, así como de las constancias que obran en el expediente, se advierte lo siguiente:

1. **A. Denuncia.** El veinticinco de marzo de dos mil veintiuno, el partido político hoy recurrente presentó denuncia en contra de la agrupación política nacional Movimiento por el Rescate de México (MOREM) por la publicación en las cuentas de la agrupación política en Facebook, Twitter e Instagram de un mensaje titulado “Plan Nacional de Vacunación sólo es propaganda de Morena. ¡No vacunan y quieren tu voto! #Rescatemos México”, mismo que contenía un video. El denunciante solicitó la aplicación de medidas cautelares.
2. **B. Reserva admisión, emplazamiento, medidas cautelares y formulación de requerimientos.** El veintiséis de marzo del año en curso, la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral del Instituto Nacional Electoral tuvo por recibida la documentación de la denuncia; reservó la admisión, el emplazamiento y la adopción de medidas cautelares; ordenó realizar diversos requerimientos y diligencias de investigación a efecto de contar con indicios necesarios para, en su caso, admitir la denuncia.



3. **C. Acto impugnado.** El siete de abril siguiente, la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral del Instituto Nacional Electoral, una vez que tuvo por desahogados los requerimientos y los actos de investigación que ordenó, **desechó** la queja, porque consideró que los hechos denunciados no constituyen una violación en materia de propaganda político-electoral.
4. **D. Recurso de revisión del procedimiento especial sancionador.** Inconforme con la anterior determinación, el nueve de abril de dos mil veintiuno, el recurrente interpuso recurso de revisión del procedimiento especial sancionador.
5. **E. Remisión del expediente y recepción en esta Sala Superior.** El diez de abril siguiente, el titular de la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral del Instituto Nacional Electoral remitió, mediante oficio INE-UT/2917/2021, el recurso de revisión del procedimiento especial sancionador, así como el expediente integrado con motivo de la queja, el informe circunstanciado y las constancias que estimó pertinentes.
6. **F. Turno.** El Magistrado Presidente de la Sala Superior acordó integrar el expediente identificado con la clave **SUP-REP-107/2021** y turnarlo a la Ponencia del Magistrado Indalfer Infante Gonzales, para los efectos previstos en el artículo 19 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.
7. **G. Radicación, admisión y cierre de instrucción.** En su oportunidad, el Magistrado instructor **radicó** la demanda, la **admitió** a trámite y, agotada la instrucción, la declaró **cerrada**, con lo cual los autos quedaron en estado de resolución.

III. COMPETENCIA

8. El Tribunal ejerce jurisdicción y la Sala Superior es competente para conocer y resolver el presente recurso de revisión del procedimiento especial sancionador, con fundamento en lo establecido en los artículos 41, párrafo segundo, base VI; y 99, párrafo cuarto, fracción IX, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 186, fracción III, inciso h), y 189, fracción XIX, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, así como 3, párrafo 2, inciso f); 4°, párrafo 1, y 109, párrafo 2, de la Ley de Medios.
9. Lo anterior, porque se trata de un recurso de revisión del procedimiento especial sancionador cuya resolución corresponde de manera exclusiva a este órgano jurisdiccional.

IV. JUSTIFICACIÓN PARA RESOLVER EL MEDIO DE IMPUGNACIÓN EN SESIÓN POR VIDEOCONFERENCIA

10. Esta Sala Superior emitió el acuerdo 8/2020, en el cual, si bien reestableció la resolución de todos los medios de impugnación, en su punto de acuerdo segundo, determinó que las sesiones continuarán realizándose por medio de videoconferencias, hasta que el Pleno de esta Sala Superior determine alguna cuestión distinta. Lo anterior justifica la resolución de este recurso de manera no presencial.

V. REQUISITOS DE PROCEDIBILIDAD

11. El medio de impugnación que se examina cumple los requisitos de procedencia previstos en los artículos 7, párrafo 1; 9, párrafo 1; 13, 45; 109 y 110, párrafo 1, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, conforme con lo siguiente:
12. **A. Forma.** El recurso de revisión se presentó por escrito, haciéndose constar: **i)** la denominación del partido político recurrente, así como su domicilio para oír y recibir notificaciones; **ii)** se identifica el acto



impugnado y la autoridad responsable; **iii)** se mencionan los hechos en que se basa la impugnación; **iv)** se exponen los agravios que supuestamente causa el acto impugnado y los preceptos presuntamente violados y **v)** se hace constar nombre y firma autógrafa de quien promueve.

13. **B. Oportunidad.** Se tiene constancia de que el acuerdo de la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral del Instituto Nacional Electoral se emitió el siete de abril de este año y se notificó al recurrente el mismo día. En consecuencia, si la interposición del recurso fue el nueve de abril de dos mil veintiuno ante la Oficialía de Partes Común del Instituto Nacional Electoral, debe considerarse oportuno porque el plazo de cuatro días establecido en la jurisprudencia emitida por esta Sala Superior transcurrió del jueves ocho al lunes once de abril de dos mil veintiuno.¹ De ahí que su presentación haya sido oportuna.
14. **C. Legitimación y personería.** Estos requisitos se encuentran satisfechos, en términos de lo dispuesto en el artículo 45, párrafo 1, inciso b), fracción II, en correlación con el 110, párrafo 1, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral. Lo anterior, porque la demanda fue interpuesta por la persona que presentó la queja que fue desechada por la autoridad responsable.
15. **D. Interés jurídico.** El partido político recurrente acredita el interés jurídico, porque fue el que presentó la queja que desechó la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral del Instituto Nacional Electoral y dio origen al procedimiento especial sancionador que ahora se revisa, con lo que se evidencia la posibilidad de que se beneficie su esfera jurídica,

¹ Jurisprudencia 11/2016, de la Sala Superior, de rubro: "*RECURSO DE REVISIÓN DEL PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR. EL PLAZO PARA IMPUGNAR LOS ACUERDOS DE DESECHAMIENTO O INCOMPETENCIA PARA CONOCER DE UNA DENUNCIA, ES DE CUATRO DÍAS.*" *Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral*, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 9, Número 18, 2016, páginas 43, 44 y 45.

SUP-REP-107/2021

en caso de obtener una sentencia favorable; de ahí, que tengan interés en que se revoque la resolución controvertida.

16. **E. Definitividad.** Se cumple con esta exigencia, porque el recurso de revisión del procedimiento especial sancionador es el único medio de impugnación idóneo para controvertir la resolución que se impugna, de conformidad con el artículo 109 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

VI. ESTUDIO

A) Acuerdo impugnado.

17. En el acuerdo impugnado, la responsable consideró que se actualizó la causal de desechamiento prevista en los artículos 471, párrafo 5, inciso b), de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales y 60, párrafo 1, fracción II, del Reglamento de Quejas y Denuncias, porque **los hechos denunciados no constituyen una violación en materia de propaganda político-electoral.**
18. Ello, porque el partido político basó su queja en la difusión de un mensaje publicado en las redes sociales Facebook, Twitter e Instagram con el contenido de frases que supuestamente configuran calumnia y que afectan la equidad de la contienda electoral, sin que del análisis preliminar de dicha publicación se pueda considerar que ello constituye propaganda política o electoral atribuible a un partido político o candidato a cargo de elección popular, puesto que se trata de una agrupación política nacional y puede realizar expresiones sobre temas generales y de interés público que formen parte del debate político.
19. De igual forma, la responsable consideró que los hechos denunciados no actualizaron una falta susceptible de ser sancionada en tanto que el



video que se difundió no constituyó calumnia en materia electoral, toda vez que el artículo 471, párrafo segundo, de la Ley General de instituciones y Procedimientos Electorales, en su última parte, establece que se entenderá por calumnia la imputación de hechos o delitos falsos con impacto en un proceso electoral.

20. En esa medida, la responsable destacó que, para efectos de un procedimiento administrativo sancionador en materia electoral, el dispositivo que define la calumnia no podía interpretarse ni aplicarse de manera extensiva a cualquier persona distinta a la que expresamente prevé la norma constitucional ni respecto de contenidos o información que no encuadra dentro de la categoría de propaganda política electoral.
21. De esa manera, consideró que el artículo 41, base III, Apartado C, de la Constitución General no contempla a las agrupaciones políticas nacionales como sujetos susceptibles de ser sancionados; puesto que no todo caso se encuentra en la esfera jurídica de las autoridades electorales, ya que la publicación denunciada no constituyó propaganda política al hacer referencia a temas de interés general correspondientes a la aplicación de la vacuna COVID 19, dentro del debate riguroso.
22. En ese sentido, la responsable consideró que del material que aportó y certificó la Oficialía Electoral del Instituto, se desprendió la manifestación de ideas que se relacionan con la aplicación de la vacuna COVID 19, a través de opiniones o críticas severas al indicar: *MORENA quiere vacunarte sólo si votas por ellos ¡No lo dejes, denúncialos!*, lo que debe ser protegido por la libertad de expresión y de información al no ser un sujeto obligado a la prohibición constitucional, porque el mensaje no constituyó propaganda electoral.

SUP-REP-107/2021

23. Bajo esas premisas, la autoridad responsable desechó la queja al señalar que se actualiza lo dispuesto en los artículos. 471, párrafo 5, inciso b), de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales y 60, párrafo 1, fracción II, del Reglamento de Quejas y Denuncias, toda vez que los hechos denunciados no constituyen propaganda político-electoral.

B) Agravios y causa de pedir.

24. El recurrente aduce, esencialmente, que el acto impugnado se encuentra indebidamente fundado y motivado, porque la autoridad responsable desechó la queja bajo la premisa equivocada de que una agrupación política nacional no puede cometer calumnia en materia electoral, lo que señala que es erróneo y contrario a la naturaleza jurídica del injusto que denunció.
25. Afirma que la Ley General de Partidos Políticos, en su artículo 21, establece que las agrupaciones políticas nacionales sí pueden difundir propaganda siempre que tengan acuerdo con algún partido o coalición, por lo que la difusión del mensaje se realizó para desequilibrar la contienda electoral y afectar de manera directa la equidad e igualdad de la misma, cuestión que señala no fue analizada por la autoridad.
26. Asevera que los mensajes, cuando son interpretados en su contexto, constituyen un evidente exceso a la libertad de expresión de la agrupación política nacional, ya que lo hizo desde un punto de vista subjetivo, imputando hechos falsos, cuyo único fin es que la ciudadanía se vea influenciada por estos dichos sin sustento y carentes de veracidad, con la finalidad de una pérdida de simpatizantes.



27. Añade que la falta de legalidad en las acciones denunciadas quedó libre de sanción y causa un daño identificable, ya que el material sigue siendo de acceso para el público en general, siendo limitada la interpretación que hace la autoridad sobre quiénes pueden ser sujetos de sanción al emitir expresiones de calumnia con impacto en el proceso electoral, porque la denuncia se desechó con argumentos de fondo.
28. Desde su óptica, refiere que la autoridad consideró la improcedencia de la queja a partir del sujeto que emitió la expresión denunciada, sin valorar el impacto en el ámbito electoral, lo cual refiere es contrario a la naturaleza jurídica de la calumnia, porque en su configuración legal surgió para que nadie emitiera expresiones con imputaciones de hechos o delitos falsos en detrimento de la equidad de la contienda electoral.
29. En su opinión, el video denominado "*Plan Nacional de Vacunación sólo es propaganda de MORENA. ¡No vacunan y quieren tu voto!*", está encaminado a dar un mensaje falso y desdeñable de las campañas de vacunación y utiliza propagandas gubernamentales con fines político-electorales, lo que señala constituye la imputación del ilícito.
30. Señala que la autoridad realizó una interpretación limitada del artículo 41, Base III, Apartado C, de la Constitución General, así como de los artículos 471, numeral 2, y 159, párrafo cuarto, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, al señalar que los partidos políticos son los únicos que pueden cometer calumnia.
31. Aduce que la denunciada es un ente político y sus acciones no sólo guían a buscar cumplir lo establecido en el artículo 20 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, sino que también es susceptible de mostrar intereses políticos o electorales indirectamente lo

SUP-REP-107/2021

cual se materializa en la colocación de propaganda electoral negativa y calumniosa.

32. Agrega, que la responsable omitió el estudio de una de las infracciones denunciadas en el escrito de queja consistente en el incumplimiento de las obligaciones que señala la Ley General de Partidos Políticos al coadyuvar a la creación de una opinión pública mejor informada, porque sólo se pronunció sobre las expresiones constitutivas de calumnia.
33. Añade que la responsable desestimó la vulneración a la normativa electoral por manifestaciones calumniosas con base en argumentos de fondo, puesto que realizó una interpretación a la ley sustantiva respecto a qué es la propaganda política y electoral, quiénes son los sujetos obligados por la norma; quiénes pueden ser sujetos responsables; los alcances de la responsabilidad de las agrupaciones políticas nacionales y quiénes pueden actualizar la infracción consistente en calumnia.

C) Decisión

34. Los agravios son esencialmente **fundados**
35. En efecto, es fundado y suficiente para revocar el acto impugnado, el agravio relativo a que la autoridad responsable desechó la queja que presentó el partido político hoy recurrente, al resolver sobre cuestiones que se vinculan con el fondo del asunto.
36. En principio, se debe señalar que la figura procesal del desechamiento tiene como efecto jurídico que el órgano competente para resolver se exima de analizar las cuestiones de fondo para determinar la improcedencia de la queja o denuncia que se haga valer.
37. El artículo 471, párrafo 5, inciso b), de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales establece que la denuncia será desechada



de plano, sin prevención alguna, cuando los hechos denunciados no constituyan una violación en materia de propaganda político-electoral.

38. Por su parte, el artículo 60, inciso b), del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Nacional Electoral dispone que las denuncias del procedimiento especial sancionador serán desechadas cuando los hechos denunciados no constituyan una violación en materia de propaganda político-electoral.
39. Los anteriores dispositivos evidencian que el legislador impuso la obligación a la autoridad electoral administrativa de efectuar, un examen, por lo menos preliminar, a fin de determinar si los hechos denunciados actualizan la infracción que se denuncia.
40. Tal examen se requiere para determinar si existen elementos indiciarios que revelen la probable existencia de una violación a la normativa electoral que justifique el inicio del procedimiento sancionador, o bien, si en determinadas circunstancias pueda ponerse de manifiesto que la pretensión es notoriamente improcedente.
41. De ahí que, para discernir sobre la procedencia de la denuncia, la autoridad administrativa electoral deba asomarse al asunto planteado para inspeccionar los elementos aportados en relación con los hechos denunciados y determinar si contienen algún indicio del que pueda desprenderse la probable transgresión a la normatividad electoral, lo que tiene por objeto verificar si la pretensión es notoriamente infundada o no.
42. Acorde con la tesis de jurisprudencia 45/2016², para admitir o desechar la queja, la autoridad sólo puede hacer un análisis preliminar de los hechos expuestos para que, con base en ello y las constancias del

² De rubro: “QUEJA. PARA DETERMINAR SU IMPROCEDENCIA SE DEBE REALIZAR UN ANÁLISIS PRELIMINAR DE LOS HECHOS PARA ADVERTIR LA INEXISTENCIA DE UNA VIOLACIÓN EN MATERIA DE PROPAGANDA POLÍTICO-ELECTORAL”.

SUP-REP-107/2021

expediente, determine si advierte de forma clara, manifiesta, notoria e indudable que lo denunciado puede constituir o no una violación a la normativa electoral.

43. Lo anterior, desde luego, no se puede llevar al extremo de juzgar sobre la certeza del derecho discutido; es decir, sobre la legalidad o ilegalidad de los hechos motivo de la denuncia, ya que esto es propio de la sentencia de fondo que se dicte en el procedimiento especial sancionador.
44. Sentencia que requiere un análisis e interpretación de las normas aplicables y no sólo eso, sino **una valoración minuciosa, exhaustiva, conjunta y adminiculada de las probanzas allegadas al expediente**, pues sólo así, el juzgador está en condiciones de decir si está plenamente probada la infracción denunciada, así como la responsabilidad de los sujetos inculcados y, de ser el caso, imponer la sanción correspondiente.
45. Es decir, la propia ley electoral autoriza desechar la queja, cuando la autoridad advierte de un análisis preliminar de los hechos denunciados, que éstos no podrían ser constitutivos de infracción en materia electoral, aunque quedaran acreditados.
46. Esta causal de desechamiento tiene el propósito de evitar que se tramiten procedimientos ociosos, porque si desde un inicio se advierte que los hechos en que se funda la queja no podrían ser constitutivos de infracción, no tiene ningún sentido tramitar el procedimiento.
47. Por lo anterior, la facultad de desechar la queja presentada, **no autoriza a hacerlo cuando se requieren juicios de valor sobre la legalidad de los hechos**, a partir de la ponderación de los elementos que rodean esas conductas y **de la interpretación de la ley supuestamente conculcada**, pues ello son cuestiones inherentes al fondo del asunto,



cuya competencia es exclusiva de la Sala Especializada de este Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

48. Estas consideraciones encuentran sustento en la tesis de jurisprudencia 20/2009, de rubro y texto siguientes:

PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR. EL DESECHAMIENTO DE LA DENUNCIA POR EL SECRETARIO DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL NO DEBE FUNDARSE EN CONSIDERACIONES DE FONDO.

-De conformidad con el artículo 368, párrafo 5, inciso b), del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, en el procedimiento especial sancionador, el Secretario del Consejo General del Instituto Federal Electoral está facultado para desechar la denuncia presentada sin prevención alguna, entre otras causas, cuando del análisis preliminar de los hechos denunciados advierta, en forma evidente, que no constituyen violación en materia de propaganda político-electoral dentro de un proceso electivo; por tanto, el ejercicio de esa facultad no lo autoriza a desechar la queja cuando se requiera realizar juicios de valor acerca de la legalidad de los hechos, a partir de la ponderación de los elementos que rodean esas conductas y de la interpretación de la ley supuestamente conculcada. En ese sentido, para la procedencia de la queja e inicio del procedimiento sancionador es suficiente la existencia de elementos que permitan considerar objetivamente que los hechos objeto de la denuncia tienen racionalmente la posibilidad de constituir una infracción a la ley electoral.

49. En ese contexto, se debe tener presente que la responsable desechó la queja al considerar que los hechos motivo de la denuncia y la difusión del mensaje: *“Plan Nacional de Vacunación sólo es propaganda de MORENA. ¡No vacunan y quieren tu voto! Rescatemos México”*, publicado por la asociación denunciada en las redes sociales Facebook, Twitter e Instagram, no constituyen una violación en materia de propaganda electoral; además de que al tratarse de una asociación política nacional el mensaje debía ser protegido por la libertad de expresión y de información.

SUP-REP-107/2021

50. Así, derivado del supuesto análisis preliminar de la queja que presentó el partido político, conforme a la tesis de jurisprudencia **45/2016**, de rubro: “**QUEJA, PARA DETERMINAR SU IMPROCEDENCIA SE DEBE REALIZAR UN ANÁLISIS PRELIMINAR DE LOS HECHOS PARA ADVERTIR LA INEXISTENCIA DE UNA VIOLACIÓN EN MATERIA DE PROPAGANDA POLÍTICO-ELECTORAL**”, determinó que, al no advertir ni siquiera en grado presuntivo la existencia de una infracción en materia de propaganda político-electoral y de la calidad del sujeto denunciado, procedía desechar la denuncia; por lo que dada la improcedencia, no hizo pronunciamiento sobre la solicitud de implementar medidas cautelares para el retiro de la mencionada propaganda.
51. Tales conclusiones se consideran contrarias a derecho, ya que, al efectuar el análisis de los hechos motivo de la denuncia consideró que no se actualizó la infracción en materia de difusión de propaganda electoral que vulnere el principio de equidad en la contienda electoral.
52. Entonces, es claro que la autoridad no realizó **análisis preliminar** de los hechos expuestos en la queja, sino que emprendió un estudio propio de una resolución de fondo.
53. Es decir, la responsable no podía desechar la queja, bajo el argumento de que la conducta denunciada no es violatoria del principio de equidad en la contienda electoral, pues ese pronunciamiento claramente rebasa los alcances de un auto inicial, porque implica hacer juicios de valor, es decir, razonamientos de fondo que son propios de la sentencia del procedimiento especial sancionador, pues requieren un análisis e interpretación de las normas aplicables, así como una valoración de las pruebas.



54. En el caso concreto, el partido político hoy recurrente denunció a la agrupación política nacional Movimiento por el Rescate de México (MOREM) y a su presidente, porque el diez de marzo del presente año, publicó en las redes sociales Facebook, Twitter e Instagram, el mensaje: *“Plan Nacional de Vacunación sólo es propaganda de MORENA. ¡No vacunan y quieren tu voto! Rescatemos México”*, el que señaló tenía expresiones calumniosas que afectan la equidad en la contienda político- electoral 2020-2021, el cual es del contenido siguiente:

Transcripción del mensaje “Plan Nacional de Vacunación sólo es propaganda de Morena. ¡No vacunan y quieren tu voto! Rescatemos México”

Enfermera: ¡Buenos días!

Señora: ¡Buenos días!

Enfermera: ¡Ay la felicito por ser una de las primeras 100 personas en recibir la vacuna!

Señora: ¡Qué emoción!

Enfermera: Sí, fíjese que vamos a tardar un chorro en vacunar a todos los mexicanos, fácil como unos 20 años, eh... así que siéntase afortunada (se escuchan risas). Nombre por favor.

Señora: Esperanza, Esperanza Domínguez.

Enfermera: Esperanza Domínguez, “D”, Díaz, Duran (suena melodía y se escucha lo que parece ser el tic tac de un reloj) ¿quién me dijo que la registró, m’ija?

Señora: Mi nieta.

Enfermera: Su nieta, ay no puede ser dios mío, qué burra; pues si estas son las listas de muertos, no la lista de las vacunas. Es que yo tengo otros datos, a ver no sea malita, ¿no me ayuda aquí, corazón?

Señora: Sí claro que sí, con mucho gusto.

Enfermera: A ver, vamos a buscar en la lista de vacunación, sí mire, aquí estaba m’ija; búsquese por favor. Esperanza Domínguez mire, eso. Ora si corazón, dígame, ¿qué vacuna va a querer?

Señora: No pues, ehh ¿cuál es la mejor?

Enfermera: No pues la mejor quién sabe m’ija, porque esa nunca la hemos tenido; pero tenemos ésta mire.

(Enfermera muestra imagen de frasco con la leyenda “Sputnik” en la etiqueta)

Señora: Ah no, pues sí, esa.

Enfermera: Ésta, claro que sí m’ija, esta le ponemos; ¿tiene miedo m’ija?

SUP-REP-107/2021

Señora: Sí, un poquito.

Enfermera: Ay, chiquita, a ver prepárame su bracito por favor. Eso, ahí está perfecto. Oiga si está afiliada con **MORENA**.

Señora: Ay no, no, yo no soy de **MORENA**, yo nada más vine por la vacuna

Enfermera: ¿Cuál vacuna corazón?, si aquí no tenemos vacunas. A ver si me acompaña por favor a afuera; mire, ahí cuidadito hermosa, que tenga muy bonito día eh.

(Suena melodía)

(La pantalla se pone en fondo rojo y al centro se lee el texto: **“MORENA quiere vacunarte solo si votas por ellos. ¡No te dejes, denúncialos! Este presidente es un fracaso”**)

(Aparece a cuadro la imagen de una puerta de consultorio con el logotipo similar al del IMSS y debajo las iniciales “IWSS”)

Enfermera: ¡Siguiente por favor!

(La pantalla se pone en fondo rojo y al centro se lee el texto:

“**MOREM** Movimiento por el rescate de México. ULISES RUIZ ORTIZ PRESIDENTE”

FIN DEL VIDEO

55. De lo anterior se observa que el mensaje contenido en el video identifica el nombre del partido político denunciante, en el que se hizo referencia a la frase *“Plan Nacional de Vacunación sólo es propaganda de MORENA. ¡No vacunan y quieren tu voto! Rescatemos México”*.
56. En efecto, la autoridad electoral responsable, se circunscribió a narrar el hecho motivo de denuncia e indicó que al no constituir una violación en materia de propaganda político electoral, ni siquiera de manera indiciaria, desechó la queja.
57. Ahora, para determinar si los hechos objeto de denuncia vulneran o no la normativa electoral es necesario realizar el trámite correspondiente del procedimiento especial sancionador, esto es, admitir la denuncia, emplazar a las partes y celebrar la audiencia de pruebas y alegatos.
58. Aunado a ello, la cuestión relativa a si las agrupaciones políticas nacionales pueden ser sujetos activos de la infracción denunciada implica un estudio profundo de las normas aplicables, lo que excede de



la materia de un auto donde se provee sobre la admisión o desechamiento de un procedimiento especial sancionador.

59. Por lo que, acorde con lo expuesto, la autoridad instructora debe realizar un estudio completo del caso, para concluir si las infracciones denunciadas son existentes o no.
60. En otras palabras, para el caso, la función de la autoridad responsable es tramitar la queja, implementando su instrucción cuando los hechos expuestos puedan constituir una violación a la ley electoral, así como considerar la totalidad de los hechos denunciados.
61. En este sentido se ha pronunciado la Sala Superior, al resolver los expedientes SUP-REP-39/2018, SUP-REP-47/2018, SUP-REP-51/2018, SUP-REP-63/2018, SUP-REP-17/2019 y SUP-REP-24/2019, SUP-REP-77/2021 SUP-REP-80/2020, SUP-REP-99/2019, SUP-REP-101/2021 y SUP-REP-107/2021, entre otros.
62. **Efectos.** En conclusión, al ser fundados los agravios lo procedente es revocar el acuerdo impugnado y ordenar que, de no advertir alguna otra causal de improcedencia, a la brevedad posible, admita la queja y, en su momento, emita la determinación que corresponda sobre las medidas cautelares solicitadas por el recurrente.
63. Además, debe proseguir la investigación del procedimiento especial sancionador acorde a la Ley Electoral, lo que implica, entre otras cuestiones que, de ser necesario realice diligencias para mejor proveer a fin de que, en su momento, con el expediente debidamente integrado, la Sala Especializada se pronuncie sobre los hechos denunciados y haga un análisis en conjunto de todos los elementos de la investigación a la luz de los criterios de esta Sala Superior sobre el tema.

SUP-REP-107/2021

Por lo expuesto y fundado, se aprueba el siguiente

VII. RESOLUTIVO.

ÚNICO. Se **REVOCA** el acuerdo impugnado.

NOTIFÍQUESE como en derecho corresponda.

En su oportunidad, devuélvanse las constancias que correspondan y archívese el expediente como asunto concluido.

Así, por **unanimidad** de votos lo resolvieron las y los magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ante el Secretario General de Acuerdos, quien autoriza y da fe que la presente resolución se firma de manera electrónica.

Este documento fue autorizado mediante firmas electrónicas certificadas y tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.